del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2567, que reduce los impuestos de importación sobre la gasolina y la nafta y suprime ciertos impuestos a otros combustibles.—
G. O. Nº 7218, del 9 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2567.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1951, los diversos impuestos de importación, que no sean los arancelarios comprendidos en la Ley Nº 1488, y sus modificaciones, ni los pagos del servicio de arrimo y manejo de carga cuando sea prestado, sobre los siguientes artículos, quedarán unificados como impuesto único en los tipos que se indican a continuación:

Gasolina y nafta por cada.....3.785 litros RD$0.04

Párrafo.— Dicho impuesto será recaudado por las Aduanas.

Art. 2.— A partir del 1º de Enero de 1951, los diversos impuestos de importación, que no sean los arancelarios ni los pagos del servicio de arrimo y manejo de carga cuando sea prestado, sobre aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación —de menos de 150º—, de más de 17º de densidad, y menor peso específico de 0.955, para combustible (Diesel Oil y gas oil), y gas o petróleo lampante (kerose-

ne) para alumbrado de no menos de 150º, quedarán suprimidos.

Art. 3.— (Transitorio).— El 1º de Enero de 1951, los que tengan en depósito existencias de los artículos mencionados en el Art. 1 de esta ley, podrán solicitar que dichos artículos se sometan a inventario, y, tendrán derecho para solicitar el rembolso de la diferencia que resulte entre los impuestos que hubieren pagado y los que rijan en la dicha fecha.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.